

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de aprobación: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO No. 722

FECHA: Catorce (14) de Septiembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: VICTOR ALONSO DOMINGUEZ NARANJO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUACARI
RADICACION: 2015-00279

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide sobre la admisión de la demanda de la referencia, en la que se solicita se declare administrativamente responsable a la entidad demandada, al omitir el pago de los valores causados con ocasión de la prestación de servicios laborales entre el 01 de octubre de 2004 al 30 de junio de 2015, los que se causen mientras se mantenga en el ejercicio de sus funciones y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Como quiera que lo que se reclama a través del medio de control de reparación directa es el pago de salarios y prestaciones sociales, durante el tiempo que viene vinculado el actor con la administración, considera el Despacho que dicha acción procede excepcionalmente en los eventos reconocidos por la jurisprudencia, tal como se evidencia en sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), dentro de los cuales no se contempla el propuesto por el demandante, donde las obligaciones reclamadas, al parecer tienen origen en el contrato realidad presuntamente encubierto por la demandada mediante contrato de prestación de servicios.

Por lo tanto, lo procedente sería acudir a la administración inicialmente para que ésta se pronuncie sobre el reconocimiento o no de los derechos salariales y ante la negativa, acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento de derecho, para cuestionar la legalidad de la decisión.

Por otro lado, el Consejo de Estado¹ tiene establecido que el no demandar el acto que corresponde implica ineptitud de la demanda que, de admitirse,

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 25 de marzo de 2004, Radicación número: 25000-23-25-000-1997-6567-01(2338-02), M. P. Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO, ENTRE OTRAS.

conduciría a un fallo inhibitorio, circunstancia que debe evitar el juez según lo prescribe el artículo 42 del C.G.P.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora subsane los defectos anotados, esto es, clarifique con toda precisión las pretensiones de la demanda y adecue el medio de control idóneo que se ajuste al presente asunto.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor VICTOR ALONSO DOMINGUEZ NARANJO contra MUNICIPIO DE GUACARI, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 054, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 15 de septiembre de 2015, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

La Secretaria, Claudia Fajardo Ospina

Proyectó: VOG
Original firmado